

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 009 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462015-00824-00.

Frente a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el acreedor del BANCO DAVIVIENDA, el despacho considera:

-Respecto del desistimiento tácito establece el Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

-Por su parte el Artículo 563., sobre la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, instituye:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...)"

En el presente asunto se advierte que mediante auto del 25 de octubre de 2017 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, en el que se nombró liquidador el cual no aceptó el cargo encomendado, ahora luego de varios relevos, en auto de fecha 24 de abril de 2019 se nombró como liquidadora a JACQUELINE VILLAZON MORENO, quien pese a la aceptación del cargo no ejerció sus funciones y en consecuencia en auto

de esta misma fecha se dispuso su relevo con las consecuencias legales correspondientes.

En este orden de ideas a quien le corresponde continuar con el trámite e impulso de la liquidación, corresponde al liquidador designado tal como lo establece el art. 564 de la Ley 1564 de 2012:

“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador (...).

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (...)”.

Conforme a lo anterior no es viable la aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que la obligación del impulso procesal, no recae ni en el deudor ni en los acreedores, sino en el liquidador designado, el cual no ha tomado posesión al cargo, y frente al cual se dispuso los correctivos necesarios en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432ebe3371fe98940b4ed120cfbf16d89535fd0246c48268973219ea7a79004**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 009 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462015-00824-00.

De cara a la revisión efectuada a las diligencias, se observa que la liquidadora designada en el presente asunto, ha sido renuente en desempeñar su labor pese a la aceptación del cargo del cual fue nombrada en el auto del 24 de abril de 2019 (pág. 1240; anexo001), por lo que, en aras de continuar con el trámite correspondiente y en virtud de los poderes correccionales con los que cuenta esta Sede Judicial, se ordena OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que inicie las actuaciones disciplinarias correspondientes en contra de JACQUELINE VILLAZON MORENO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, procédase de conformidad conforme las directrices del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad al presente trámite, el Juzgado dispone:

RELEVAR del cargo a JACQUELINE VILLAZON MORENO, en tanto que ha sido renuente al cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho. En su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 25 de octubre de 2017.

De otro lado, y en consideración al documento de cesión que milita en el anexo 11 y 12 de la encuadernación principal, por ser procedente en esta etapa procesal, se dispone NEGAR la cesión presentada, toda vez que mediante auto adiado del 26 de enero de 2018 se aceptó la cesión presentada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA a favor de SISTEMCOBRO SAS quien posteriormente cedió a favor de FIDUCIARIA COLPATRIA SA la cual se reconoció en auto de 19 de abril de 2018.

En igual sentido, para mejor proveer en derecho respecto a la cesión que milita en el numeral 015, se requiere a los interesados para que acrediten la calidad que ostenta CLAUDIA INES RIOS ARANGO como representante legal de BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e217fc76bc9231c1f70842eecdced27b4b955fd8fd71e053289718f079**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS BÁSICOS

Nombres	MARCO ARNULFO	Apellidos	GUARIN ROJAS
Número de Documento	79513121	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	marcoguarinrojas@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	21/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CRA 15 # 53 - 55 Oficina 302	2554230	3105756945	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
-----------------	-----------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	Título Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA
Fecha Acta de Grado	1993-07-09	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900152537	INVERSIONES FB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/10/2021	Activo
NIT	900366787	INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	08/07/2021	Activo

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009

Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2016-00578 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 06 de diciembre de 2016, se emitió auto que admisorio de la presente demanda, y en el mismo se ordenó el emplazamiento de la demandada y de las personas determinadas e indeterminadas, así como la vaya en el TYBA.
- Que el 22 de mayo de 2019, la secretaría de esta sede judicial, procedió con el emplazamiento, con la salvedad que no lo dejó público, como consta en el folio 105 del numeral 001 del índice electrónico.
- Luego en auto de fecha 11 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De este modo, se advierte que el auto que fijó fecha de audiencia, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que el emplazamiento “es privado”, en consecuencia, se ordena dejar que tal emplazamiento, tenga acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir al emplazado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- CORRÍJASE emplazamiento efectuado el ocho de agosto de 2019, para el mismo tenga acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir al emplazado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2dbfbc4e60eff25f8a4d33b36151726eca5f28713dc509430998e9f086172**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009

Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2016-01001 00.

Revisado el asunto se observa que el auto notificado por estado del 08 de abril de 2019 y el inciso segundo del auto del 16 de agosto de 2022, no se ajustan a derecho, en la medida que pese a que ya se integró todo el contradictorio y se resolvió una excepción previa presentada por la demandada YASMITH LILIANA GÓMEZ GAITÁN, lo cierto es que recurso que aquella presento contra el mandamiento de pago visible a folio 3 de la anotación 11 del índice electrónico no se ha tramitado en debida forma.

Siendo así las cosas, lo pertinente era haber ordenado a la secretaría diera traslado al recurso mencionado, para resolverlo en razón a que la Litis ya se encuentra trabada, y posterior a ello, si fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Sabido es que los autos no dictados en derecho, aunque se encuentren ejecutoriados, no atan al Juez ni a la partes y no pueden surtir efectos contra *legem*, de ahí que habrá de dejarse sin efecto y valor alguno el auto de fecha 11 de junio de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Dejar sin efecto y vigor alguno el auto de fecha el auto notificado por estado del 08 de abril de 2019 y el inciso segundo del auto del 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría, una córrase traslado del recurso de reposición visible a folio 3 de la anotación 11 del índice electrónico, conforme lo prevé el artículo 319 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1339ca1a1f09f47598e116bc0971fe48deaec12b913e54dfcc4a6b09b0b45**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009

Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2017-00412 00.

Procede el Despacho a decidir excepciones previas propuestas por el demandado, visible en el cuaderno 2 de índice electrónico.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Solicita el apoderado de la parte demandada, que se declara la falta de jurisdicción y competencia, como quiera que la FIDUAGRARIA S.A., es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, y que teniendo en cuenta el contrato de fiducia mercantil, entre CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJANAL S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, además porque los actos objeto de la presente demanda son actos eminentemente administrativos, razón por la cual ante la prueba de inexistencia de dolo, que se acredita en la argumentación jurídica de la presente contestación, deberá conocer el Juez Administrativo y no otro.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Las excepciones previas o dilatorias tienden a controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, evitando el derroche de jurisdicción, como mecanismo que dispone la parte demandada para velar por el regular y normal desarrollo del juicio. Medios exceptivos señalados por la ley adjetiva civil que podrán proponerse por el demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice.

2.2 El artículo 100 de la ley de enjuiciamiento civil, señala que en este debate se pueden proponer, entre otras excepciones allí enumeradas, las excepciones previas de falta de jurisdicción y de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3 La excepción de falta de jurisdicción y competencia, alegada por la parte demandada, para su tipificación requiere que el juez ante quien se interpone la demanda, carezca de jurisdicción y competencia, en el sentido de que el asunto materia de estudio no pertenece al ramo civil, sino al administrativo.

La jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho, pues, la jurisdicción es única, pero por efectos prácticos el Código General del Proceso, la asimila a la competencia, asimilación que en el campo real se presenta cuando un juez civil conoce asuntos que realmente corresponden al campo administrativo, como lo es el presente asunto, por eso, la falta de jurisdicción se regula conjuntamente por la falta de competencia.

Con todo, esta causal, en realidad configura la usurpación de la jurisdicción para la que el C.G.P., tiene una sustancial modificación, que solo se presenta cuando el Juez sigue actuando después de decretarla, ya que antes invalidaba toda la actuación desde el inicio, lo que indica que su declaratoria no invalida la actuación sobrevenida. Por esta razón, cuando se dicta la falta de Jurisdicción y competencia, se debe ordenar el envío del asunto litigioso a quien deba proseguirlo.

Aquí, según último, el artículo 104 del código de lo Contencioso Administrativo, prevé: “**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el caso, bajo estudio, se tiene que lo prendido es declarar la negligencia de la Liquidadora de CAJANAL S.A. E.P.S, al omitir liquidar intereses de mora y la indexación respectiva, por pérdida de valor adquisitivo de la moneda, de toda la facturación que fue presentada oportunamente en ejecución del contrato de prestación de servicios de salud No. 227 de 2003 suscrito por CAJANAL S.A. E.P.S, cuando se encontraba en marcha y fue reconocida para su pago al expedir la resolución 00048 del 30 de enero de 2007, tal como era su deber de conformidad como lo establece el Decreto 4409 de 2004, Decreto 2418 de 1999, decreto 2211 de 2004 en concordancia con el Decreto 663 de 1993.

De allí, que como bien lo plantea la parte demandada, existe una falta de jurisdicción y competencia por parte de esta sede judicial, en la medida que el litigio planteado deviene de actos emitidos por parte de una entidad pública que este caso es FIDUAGRARIA S.A. como agente liquidadora de CANAJAL S.A. E.P.S., además, por ser la demandada una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al ministerio de agricultura, razón por la cual y sin mayores disquisiciones, así, debe decretarse y orden la remisión del presente asunto a la oficina de apoyo de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, para que continúen con el trámite de proceso de la referencia.

2.4 En síntesis de lo anterior, y al prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, no es necesario entrar a estudiar las demás planteadas, ni condenar en costas a la parte excepcionante,.

III. RESUELVE:

- 1. DECLARAR**, probada la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR**, el presente asunto a la oficina de apoyo de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.
- 3.** Sin conde en costas a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60611602fd9677e8c92a7d1a03c044ca53bc3808518950f4c65b57dfe2fc36e4**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009
Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2017-01294 00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.
3. Desglosar los documentos allegados con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d7e3ad584ca232c65f8b238fbee562b00f396e836c7326d24ce2facf44cc7**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462019-00144-00.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (numeral. 35 y 36, C.1), por el término de tres días.

**CÚMPLASE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9925ca6897750428c612b9180dee59f1bc87010d10978b1e373d00757255d0f**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 009 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00975-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al presente trámite, la cual no ha sido tomada en cuenta al interior del proceso, tal como se expuso en auto adiado del 18 de febrero de 2022, donde se le requirió acreditar la comunicación a su poderdante frente a la renuncia, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
- Que a su vez en la destacada providencia se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 19 de julio de 2022
- Que con fecha 19 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada, manifestó no poder asistir a la audiencia en razón a la renuncia presentada, y toda vez que se encuentra cumpliendo sanción impuesta por la sala disciplinaria para lo cual aportó el certificado SIRNA que registra la suspensión de la profesión por el periodo comprendido entre 10 de marzo de 2022 y 09 de marzo de 2023.
- Que esta dependencia, en razón a que no se ha dado cumplimiento a la comunicación de renuncia, y a la inasistencia a la audiencia programada, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, impuso sanción al demandado y fijó fecha de audiencia para el día 13 de diciembre de 2022.
- Sin embargo, al revisar minuciosamente el expediente, observa el despacho, que hasta que no se acredite el envío de la comunicación de renuncia por parte del libelista, no se puede tener en cuenta la misma al interior del proceso, conforme en efecto se ha tramitado; no obstante, al contar el abogado HÉCTOR ALFONSO MARTÍNEZ OLIVOS con una sanción que imposibilita el ejercicio de la profesión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. el cual dispone: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, **o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...**” (Negrilla intencional)

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que para la fecha en que se profirió la misma el abogado del demandado se encontraba con sanción, misma que a la fecha permanece vigente y en consecuencia lo

procedente era dar aplicación al artículo 159 y 160 de la normatividad procesal vigente.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

Comuníquese esta decisión al demandado, y requiérasele en los términos del artículo 160 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ea650d4e32a97d505feafb2319ed509d45d1d49d4fb27cd49a23a71e4a8e9**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 009 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00121-00.

Sería del todo entrar a revisar, las objeciones presentadas por el convocante en este asunto, si no fuera porque las mismas no se allegaron en forma escrita, bajo las prerrogativas del artículo 552 del C.G.P.

Ahora bien, se avizora que, en el acta del 3 de junio de 2021, la conciliadora en insolvencia, otorgó al objetante el término que la prenombrada norma dispone para que allegara tales escritos, documentos, que brillan por su ausencia, pues lo allegado es la contestación por parte de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y SCOTIABANK a la controversia formulada por el deudor Néstor Fernando Saavedra Vargas.

En ese orden, y al no haberse presentado en el término concedido, las objeciones que en su momento planteó el insolventado, debió la conciliadora dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 552 del C.G.P., es decir continuar con la audiencia al décimo día siguiente aquel en que se hubiera suspendido la audiencia.

Por todo lo expuesto, este despacho no puede dirimir ni resolver objeciones que no fueron presentadas en la oportunidad concedida y en debida forma, por lo que ordena devolver el presente asunto al centro de conciliación para que continúe con el trámite respectivo. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941da574617568cfb3cc0517ed695726ef89a9daf9753e8b690d3cf4277bef7**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009
Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-00322 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f623f3a23c106b33f28515673bdaa7c57bb52a6a4efa14c5deeaacf3d3def1**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009
Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-000683 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JSX-840**. Ofíciase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dded1c110be5046191d4352ef7c36e06b972886332ac008b02f14e83a6c8bcb**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 009 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00972-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si lo que pretende es el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 ibidem.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el juramento estimatorio.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (Art. 27 de la Ley 640 de 2001).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5432082a969075c655f070ecde1902a68ce4ce89701479b4254159eeb0fc123**

Documento generado en 25/01/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009

Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-01184 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab26a90c87aa596bfd3d1cfbd2e6c5eec7f508702b4416ad019e72fd3a55f89**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 009

Fijado hoy 26 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-01189 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LEVI PINZÓN NAVARRO, quien falleció el 02 DE JULIO DE 2018, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a SANDRA LUCERO PINZÓN RAMOS y SEGUNDO DAVID PINZÓN RAMOS, quien concurre al proceso en calidad de hija y heredera legítima de MARÍA DE CRUZ CÁRDENAS LÓPEZ y HELI RODRÍGUEZ PEÑA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena la notificación de los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, entre estos a los señores OLGA LUCIA PINZÓN RODRÍGUEZ, LUZ ADRIANA PINZÓN RODRÍGUEZ, YULE ALEXANDRA PINZÓN RODRÍGUEZ, YEDER OSWALDO PINZÓN RODRÍGUEZ y MARÍA GABRIELINA RODRÍGUEZ, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

Se reconoce a la abogada DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ, como apoderada judicial de las herederas determinadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82af6b4734321736455c77b5598c270af0577587b317092f5b6a75e8f76af97**

Documento generado en 25/01/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>